



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1279/2022

ACTORA: **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>2</sup>

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la responsable en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-**██████**/2022.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup> de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político, para la renovación de diversos órganos, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista<sup>6</sup>.

**2. Congresos distritales y prórroga de resultados.** El treinta y uno de julio se celebraron los congresos distritales en el Estado de Morelos y el tres de agosto la Comisión Nacional de Elecciones<sup>7</sup> emitió un Acuerdo por el

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo siguiente actora, promovente o inconforme.

<sup>3</sup> En lo posterior, CNHJ o responsable

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

<sup>5</sup> A continuación, CEN.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la convocatoria.

<sup>7</sup> En adelante, CNE o Comisión de Elecciones.

que se prorrogó el plazo de publicación de los resultados de las votaciones emitidas.

**3. Publicación de resultados oficiales.** El veinticuatro de agosto, la CNE emitió los Resultados de la votación para Congresista nacional, Congresista y Consejero estatal; así como Coordinador distrital, entre otras Entidades Federativas, los correspondientes al Estado de Morelos.

**4. Congreso estatal.** El veintisiete de agosto se realizó el Congreso estatal en el Estado de Morelos.

**5. Queja partidista.** El treinta y uno de agosto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó ante la CNHJ un procedimiento sancionador electoral contra la supuesta participación indebida de personas que carecían del carácter de militantes en el Congreso estatal de Morelos.

**6. Publicación de resultados de los Congresos estatales.** El siete de septiembre la CNE publicó los resultados de los Congresos estatales, entre ellos, del Estado de Morelos, en donde se precisó quienes fueron personas electas para integrar el Comité Ejecutivo estatal, así como la Presidencia del Consejo estatal.

**7. Acuerdo de prórroga.** El veintiuno de septiembre la CNHJ emitió un acuerdo de prórroga respecto a la emisión de la resolución correspondiente a la queja de la entonces promovente.

**8. Acto impugnado.**<sup>8</sup> El siete de octubre la CNHJ resolvió, por un lado, el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico de la promovente por impugnar la realización y resultados del Congreso estatal de Morelos, un acto que aún no era definitivo ni firme; y, por otro lado, se determinó que era extemporáneo el cuestionamiento de la elegibilidad de diversas personas respecto a cargos de Congresistas nacionales, estatales; Consejerías estatales y Coordinaciones distritales en el Congreso estatal de Morelos.

---

<sup>8</sup> CNHJ-MOR-█/2022



**9. Juicio de la ciudadanía.** El once de octubre, la actora presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la determinación anterior.

**10. Recepción, turno y radicación.** Con motivo de la recepción de las constancias referidas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1279/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

**11. Trámite.** El dieciocho de octubre, la CNHJ remitió las constancias relativas al trámite del juicio al rubro indicado e informó de la no presentación de escrito de tercero interesado.

**12. Requerimiento.** El ocho de noviembre, la Magistrada instructora requirió las constancias que integran la totalidad el expediente CNHJ-MOR-██████████/2022. Dicho requerimiento fue cumplimentado en esa misma fecha.

**13. Sustanciación.** La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el juicio de la ciudadanía; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la promovente controvierte la resolución de sobreseimiento dictada por la responsable, respecto de la queja que inicialmente presentó en contra de la realización y resultados del Congreso estatal de Morelos, así como la inelegibilidad de Congresistas nacionales, estatales, consejerías estatales y coordinaciones distritales en dicha entidad.

Así, la inconforme pretende impugnar el aludido Congreso estatal bajo la premisa de que, a su juicio, quienes ostentaron los cargos antes referidos y resultaron como integrantes del Comité Ejecutivo estatal de Morena, son inelegibles, al no tener el carácter de militantes de ese partido.

Por lo tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada tanto con las asambleas distritales en que se eligieron de manera simultánea diversos

cargos para integrar el III Congreso nacional de Morena y la elección de la Presidencia del Consejo estatal y la integración del Comité Ejecutivo estatal, se advierte que la competencia se finca a favor de esta Sala Superior por tratarse de pretensiones inescindibles<sup>9</sup>.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El juicio para la ciudadanía los reúne, conforme lo siguiente<sup>10</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior y en ella consta el nombre y firma de la promovente; el acto impugnado; la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

**2. Oportunidad.** Se cumple el plazo de cuatro días toda vez que la resolución controvertida se emitió el siete de octubre y la demanda se presentó el once siguiente. En ese sentido, la demanda es oportuna, tomando en consideración todos los días, conforme lo establece la normativa del partido<sup>11</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima porque la inconforme es una ciudadana quien promueve por su propio derecho y, cuenta con interés jurídico, porque promovió la queja partidista cuya resolución estima contraria a su derecho de acceso a la justicia.

**4. Definitividad.** Para controvertir la determinación partidista del presente caso, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

**Tercera. Contexto del caso.** La actora en su calidad de militante de Morena controvertió ante la CNHJ la realización y los resultados del Congreso estatal de Morelos.

---

<sup>9</sup> En similares términos, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2022.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 58 del Estatuto de Morena el cual establece, entre otras cuestiones que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.



Derivado de lo anterior, la responsable emitió su determinación en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-█/2022.

En dicha resolución interpretó que la actora controversió los resultados del Congreso estatal de Morelos y de los Congresos distritales debido a que solicitó la nulidad del primero argumentando vicios ocasionados por la inelegibilidad de catorce personas que resultaron electas a partir del segundo.

La CNHJ determinó el sobreseimiento del juicio, en esencia, por lo siguiente.

Respecto a la inconformidad contra el Congreso estatal de Morelos, determinó que la actora carecía de interés jurídico al presentar su queja antes de que la Comisión Nacional de Elecciones<sup>12</sup> emitiera los resultados, de forma que impugnó un acto que aún no era definitivo ni firme, motivo por el cual, en ese momento, no afectaba su esfera jurídica.

En relación con los supuestos vicios ocasionados por participantes que supuestamente carecían del carácter de militantes, la CNHJ consideró que no se trataba de vicios propios del Congreso estatal, sino que la inconformidad se originaba con la publicación de los resultados oficiales de los Congresos distritales del Estado de Morelos –en donde se verificó de manera definitiva, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto y en la Convocatoria- emitidos el veinticuatro de agosto. En ese sentido, si la queja se presentó el treinta y uno siguiente, los argumentos en torno a la supuesta inelegibilidad resultaban extemporáneos.

Inconforme con lo anterior, la actora promueve el presente juicio en donde, en esencia, señala que la resolución de la responsable es contraria a derecho ya que cuenta con interés jurídico para impugnar, además de que su queja no es extemporánea porque no impugnó la elegibilidad de los aspirantes, sino la realización del Congreso estatal. Asimismo, asegura que existen diversas irregularidades en torno a la información publicada por el

---

<sup>12</sup> En adelante Comisión Nacional o Comisión de elecciones.

partido que no permiten tener certeza de la publicación de los resultados de los Congresos distritales.

#### **Cuarta. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** La **pretensión** de la actora es que se revoque la determinación de la CNHJ y se resuelva el fondo de la controversia que se le planteó.

La **causa de pedir** se sustenta en que, contrario a lo expuesto por la responsable, la promovente sí cuenta con interés jurídico, ya que el acto impugnado surte sus efectos desde el momento en que concluye el Congreso estatal, en tanto que lo controvertido ante la instancia partidista fue la realización y los resultados de ésta, por lo que no necesita de posteriores actos para su plena validez. Asimismo, refiere que su queja no es extemporánea dado que no impugnó la elegibilidad de los aspirantes, sino la realización del Congreso estatal, aunado a que no existe certeza de la publicación de los listados.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión.

#### **2. Síntesis de agravios.**

La inconforme hace valer los siguientes motivos de disenso.

**a. Interés jurídico.** Expone que contrario a lo señalado por la CNHJ, sí cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados del Congreso estatal, en virtud de que no era facultad de la CNE validar la elección, ya que la propia convocatoria dispone que su intervención sería al designar al presidente del Congreso.

En ese sentido, refiere que los Congresos estatales cuentan con mecanismos *autovalidantes*, por lo que la validez del proceso no puede estar sujeta a la determinación de una autoridad distinta e ir en contra de la voluntad de la militancia.



Finalmente, indica que no aplica el precedente -SUP-JDC-891/2022- señalado por la CNHJ, ya que en él se controvirtieron los resultados de los consejos distritales en los cuales sí se requiere de validez y publicación de los resultados por parte de la CNE, cuestión distinta a lo acontecido en los Congresos estatales.

**b. Incongruencia interna de la resolución.** Aduce que la determinación de la responsable es incongruente porque varía la litis ya que no se impugnó la elegibilidad de los aspirantes que participaron en el Congreso estatal de Morelos, sino que cuestionó si el Congreso, el consejo estatal y los actos de estos son válidos cuando se acredita que en ellos participaron personas que no tienen el carácter de militantes

**c. Falta de certeza en la publicación.** Expone que su queja contrario a lo señalado por la CNHJ no es extemporánea debido a que si bien señaló que la lista fue publicada el veinticuatro de agosto no existe certeza de ello.

Para sustentar lo anterior refiere que la cédula de publicación solo está suscrita por una persona sin fe pública, aunado a ello, considera que la realizada por estrados debió contar con testigos de asistencia, contener huella o constancia digital para tener certeza de que se subió en el día y hora que se afirma fue realizado, así como efectuarse siempre en el mismo sitio, el cual debe estar identificado adecuadamente

Al respecto, señala que del contenido de la cédula de notificación solo se desprende que se realizó en la página [www.morena.org](http://www.morena.org), no obstante, no refiere en qué parte de esta se realizó.

En este apartado, la inconforme aduce que deben analizarse las propiedades de la cédula de notificación porque de ella se aprecia que la fecha de creación de esta fue el pasado dos de septiembre.

Por lo expuesto, es que la promovente indica que existieron una serie de irregularidades que no permiten tener certeza del momento en el cual se realizó la publicación, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento la que señaló en su queja.

**3. Estudio de la controversia.** Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la resolución impugnada porque para cuestionar los resultados del Consejo estatal no se requiere la publicación de los resultados definitivos, debido a que, **la validación y calificación de las elecciones se lleva a cabo en el acto mismo de los congresos estatales, porque la CNE ejecuta los actos inherentes a la calificación de los resultados electorales**, por lo que, las personas electas toman protesta del cargo y con ello, están en aptitud de desempeñar la función partidista.

Es esencialmente **fundado** el motivo de disenso consistente en que no existe sustento normativo que justifique la exigencia de que se publiquen los resultados de la elección estatal previo a su impugnación, por lo que la parte actora sí contaba con interés jurídico para cuestionar los resultados del Consejo estatal; en consecuencia, es suficiente para revocar la resolución reclamada.

Al respecto, la CNHJ decretó la improcedencia de la queja partidista al estimar que, al momento de la presentación de la queja partidista, la parte actora carecía de interés jurídico debido a que los actos impugnados no gozaban de definitividad y firmeza, porque la CNE aún no había procedido a la calificación de la elección y publicación de los resultados.

No se comparte esta conclusión porque la CNHJ partió de una premisa inadecuada al pretender adjudicar la base normativa que rige a los Congresos distritales para los Congresos estatales, de manera que, indebidamente exigió como presupuesto para la acreditación del interés jurídico la existencia de los resultados definitivos de los procesos electivos en los Congresos estatales aprobados por la CNE.

En efecto, la Comisión de Justicia, para tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) de su Reglamento, estimó que la parte actora carecía de interés jurídico, porque al momento de la presentación de la queja partidista aún no se habían publicado los resultados de la elección en el referido Congreso estatal por parte de la CNE.



Esta conclusión la obtuvo a partir de aplicar las disposiciones que rigen a los Congresos distritales para exigir la afectación de los actos reclamados. Esto, conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c y f, del Estatuto de Morena, en el que se señala que son atribuciones de la CNE, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los Congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción II, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

Por último, de acuerdo con la Base Octava de la Convocatoria, en lo que atañe a los Congresos distritales, establece que la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados; sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja partidista, aún no se habían emitido los resultados definitivos del congreso para el distrito en el que participó la parte actora.

No obstante, como se anticipó, esta justificación es incorrecta, porque la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Estatuto y de la convocatoria permiten sostener la conclusión de que la validez y la calificación de la elección se lleva a cabo en el acto mismo de los respectivos Congresos estatales para la elección de la presidencia del Consejo estatal y los integrantes del Comité ejecutivo estatal.

Conforme al parámetro normativo, el artículo 46º, incisos c) y f), del Estatuto, se señala que la CNE tiene competencia para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como validar y calificar los resultados electorales

internos. Ahora bien, esta disposición debe ser interpretada a la luz del propio sistema normativo interno conforme al cual se desprende que, a diferencia de lo que acontece con las Asambleas distritales, la calificación de los resultados se lleva a cabo en el acto mismo del Congreso estatal, de ahí que sea innecesario que exista un evento posterior, dado que, al intervenir la CNE ello genera la certeza de los resultados, consecuentemente, su validez y calificación.

Por esta razón es inadmisibles que dicha calificación se realice de manera posterior como incorrectamente lo sostuvo la CNHJ.

Efectivamente, la validación y calificación de los resultados electorales internos son concomitantes a los actos desarrollados en el Congreso estatal, en primer lugar, porque conforme al artículo 31° del Estatuto<sup>13</sup>, la CNE analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y al mismo tiempo interviene en el Congreso estatal respectivo, lo que implica necesariamente su validación y calificación.

En segundo lugar, la convocatoria<sup>14</sup> prevé que, de forma previa a su celebración, la CNE debe nombrar al presidente del Congreso estatal, de ello se sigue que la actuación de la CNE genera los mismos efectos jurídicos de la validez y calificación de los resultados del Congreso estatal.

---

<sup>13</sup> Artículo 31°. Durante la primera sesión ordinaria del Consejo estatal, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo estatal; valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9° y 10° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo estatal para su elección. Primero se elegirá a él/la presidente/a del Consejo estatal, quien será el/la que obtenga más votos de entre quienes sean propuestos para esa responsabilidad. En la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo estatal, para la cual cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo estatal. Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas. No se admitirán planillas o grupos.

<sup>14</sup> Base Octava, Apartado II: "La Comisión Nacional de Elecciones nombrará a la Presidenta o al Presidente del Congreso estatal, quien será al mismo tiempo el comisionado estatal designado por la Comisión Nacional de Elecciones, éste a su vez, nombrará a la Secretaria o Secretario y a los Escrutadoras o Escrutadores necesarios para auxiliario en sus responsabilidades, en el entendido de que pueden votar pero no ser votados. Quien presida el Congreso estatal presidirá también la Primera Sesión del Consejo estatal.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente. La votación se llevará a cabo mediante votación abierta y en urnas."



En esos términos, las determinaciones que se adopten en dichos congresos respecto a la elección de la Presidencia del Consejo estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo estatal, su impugnación no está supeditada a un acto posterior, debido a que, la validación y calificación de las elecciones se llevó a cabo en la misma sesión del respectivo Congreso estatal de carácter electivo.

Efectivamente, en la Convocatoria se indica que, en los Congresos estatales, se elegirán los siguientes cargos partidistas:

-Presidencia del Consejo estatal

-Integrantes del Comité Ejecutivo estatal

Ahora bien, conforme a la base Octava, apartado II, de la Convocatoria, se desprende que la votación se llevará a cabo mediante votación abierta y en urnas, de acuerdo con el siguiente orden del día:

- Registro y acreditación
- Declaración de quórum
- Instalación de la Mesa Directiva e instalación del Consejo estatal
- Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar la presidencia del Consejo estatal
- Elección de la presidencia del Consejo estatal
- Recepción de propuestas de quienes aspiren a ocupar las carteras del Comité Ejecutivo estatal
- Elección de las carteras del Comité Ejecutivo estatal
- Toma de protesta de los integrantes del Comité Ejecutivo estatal
- Clausura
- Himno nacional mexicano

De lo anterior resulta que en los congresos estatales se lleva a cabo la elección de la Presidencia del Consejo estatal, así como de integrantes del Comité Ejecutivo estatal. Respecto de este último, necesariamente implica

## **SUP-JDC-1279/2022**

que las personas que resultaran electas, en el mismo acto se les tomara la protesta respectiva.

En este sentido, lo dispuesto en el artículo 46º, inciso f), del Estatuto, el cual señala que la CNE tiene competencia para validar y calificar los resultados electorales internos, debe interpretarse en el siguiente sentido:

- La validez y calificación de los Congresos distritales se lleva a cabo de manera posterior a las asambleas electivas debido a la necesidad que se allegue de los paquetes y demás elementos necesarios para dotar de certeza al resultado del respectivo cargo electivo partidista.
- La validez y calificación de los Congresos estatales son concomitantes a los actos desarrollados en el Congreso estatal, porque tanto el análisis de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como la validación y calificación de los resultados electorales internos, se llevan a cabo en el mismo Congreso estatal de carácter electivo, a partir de los actos ejecutados por la CNE y que concluyen con la toma de protesta de las personas electas en la misma asamblea.

Ello es así, en la medida de que en los Congresos distritales la elección de Congresistas nacionales y Coordinadores distritales se realiza mediante votación universal, libre, directa, secretas y en urnas abiertas, de conformidad con los artículos 25º y 26º del Estatuto en relación con la base Octava, apartado I.I, de la Convocatoria.

De ahí que, tratándose de una asamblea electiva distrital sea necesario que la CNE proceda a la validación y calificación de los resultados electorales en un momento posterior, porque es necesario tener a su alcance los paquetes electorales y de documentación necesaria para dotar de certeza al proceso electivo.

Cuestión distinta se presenta en los Congresos estatales porque en la elección de la Presidencia del Consejo Local y los integrantes del Comité Ejecutivo estatal existe una validación y calificación que se lleva a cabo



durante el curso de la asamblea electiva mediante el conjunto de actos que ejecuta la CNE y que concluye con la toma de protesta del cargo.

En este orden, el adecuado entendimiento de las disposiciones del Estatuto y la Convocatoria permiten concluir que las disposiciones relativas a la validación y calificación de los resultados de los Congresos distritales son aplicables de forma distinta en las asambleas distritales respecto de los Congresos estatales.

Una interpretación distinta conduciría a que de manera injustificada se postergue la impugnación de los resultados de la elección en un Congreso estatal y con ello, dotar de certeza a los procesos electivos internos, lo que implica vaciar de contenido la propia finalidad pretendida en la normativa partidista.

Al respecto, conviene tener en cuenta que Morena difirió la validación de los resultados distritales y la celebración de las asambleas estatales en las fechas originalmente publicadas, porque este último acto depende de la validación del primero, pero que, en ningún momento se especificó -ni en la convocatoria, ni en los acuerdos posteriores- que los nombramientos de la asamblea estatal quedarán supeditados a una revisión posterior.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada el hecho de que la CNE realizó la publicación de las personas electas en los respectivos Congresos estatales porque, a diferencia, precisamente, de las asambleas electivas distritales que la publicación es un elemento necesario de certeza de los resultados, tratándose de los Congresos estatales, esto solo tiene una finalidad de difusión que se hace de ese acto, sin que ello condicione la impugnación de tales designaciones.

Esto, porque al haberse elegido en el respectivo Congreso estatal, tanto la Presidencia del Consejo estatal como los Integrantes del Comité Ejecutivo estatal, en principio, supone que la CNE procedió al análisis de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos. Por lo que, carece de sentido esperar que los resultados sean validados y calificados por la CNE, en la medida que a las personas electas ya se les tomó protesta del cargo y esto

## SUP-JDC-1279/2022

constituye un parámetro objetivo para el derecho a la impugnación, que no podría estar condicionado a los resultados definitivos, dado que, el hecho de la toma de protesta del cargo hace inteligible quienes fueron elegidos o elegidas para determinado cargo partidista.

Similares consideraciones se desarrollaron por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-JDC-1212/2022.

En esos términos, al resultar fundado uno de los motivos de disenso, es innecesario abordar el resto de las cuestiones planteadas.

De esta manera, la Sala Superior concluye que en el presente caso se debe **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión de Justicia, de no advertir otra causal de improcedencia, proceda en breve término a emitir otra determinación en la que se ocupe de las cuestiones planteadas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados.

**Notifíquese**, como corresponda

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.